mentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto seis de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—Esta Orden se considera continuación de la de 16 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), que tenía concedida esta firma y que caducó el 17 de febrero de 1984, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11425 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Miguel Vivancos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y flejes de aluminio y la exportación de envases, tapas, hojalata y anillas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Vivancos, S. A.» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y flejes de aluminio y la exportación de envases, tapas, hojalata y anillas, autorizado por Orden 21 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), prorrogado y ampliado por Orden de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir del 17 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miguel Vivancos, S. A.», con domicilio en carretera de Churra, kilómetro 2, Murcia, y NIF A 30015192.

Segundo.—Modificar la Orden en el sentido de ampliar las mercancías de importación a la siguiente:

3. Fleje de hojalata electrolítica sin obrar en planchas de 710 × 500 milímetros y menores, espesor de 0,15 a 0,50 milímetros, con los mismos recubrimientos de las mercancías anteriores, de la P. E. 73.12.51.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de marzo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden del 21 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio) y prórroga y ampliación del 25 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11426 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Destilerías y Crianza del Whisky, Sociedad Anónima» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de alcohol de cereales y aguardiente de malta y la exportación de whisky.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías y Crianza del Whisky, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol de cereales y aguardiente de malta y la exportación de whisky.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías y Crianza del Whisky, Sociedad Anónoma», con domicilio en Cedaceros, 6, Madrid, y NIF A-28033806.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol de cereales con graduación comprendida entre 60° y 96°, P.E. 22.08.30.4.
2. Alcohol etílico de cereales con graduación entre 60° y 80°, PE. 22.09.10.4.
3. Aguardiente de malta para la elaboración de whisky, de graduación alcohólica comprendida entre 60° y 80° sin alcanzar esta última, P.E. 22.09.68.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Whisky embotellado de 42° en botellas de 3/4 de litro, P.E. 22.09.66.2.

Sólo se autoriza el régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de whisky que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, las cantidades medidas en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95:

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

A cada expedición de importación de esta clase de alcoholes se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en la elaboración del alcohol y certificado expedido por el Organismo estatal que controle, desde el punto de vista económico o fiscal, la clase de alcohol remitido; asimismo, se extraerán muestras de cada expedición que serán remitidas, para su análisis, al Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a presentar, en el momento del despacho de exportación, para su unión a la hoja de detalle, un certificado de la Inspección de Alcoholes acreditativa de los tipos, graduaciones y cantidades por litro de los alcoholes realmente utilzados en el producto exportable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (régimen de reposición con franquicia arancelaria).

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Décimo.—Se otorga esta autorización hasta el 21 de febrero de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983, hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11427 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de mayo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	153,145	153,505
1 dólar canadiense	118,312	118,743
1 franco francés	18,167	18,221
1 libra esterlina	212,044	213,157
1 libra irlandesa	171,445	172,462
1 franco suizo	67,616	67,825
100 francos belgas	274,822	275,964
1 marco alemán	55,886	56,119
100 liras italianas	9,068	9,094
1 florín holandés	49,646	49,844
1 corona sueca	18,977	19,045
1 corona danesa	15,242	15,293
1 corona noruega	19,625	19,697
1 marco finlandés	26,367	26,475
100 chelines austriacos	794,444	798,797
100 escudos portugueses	109,899	110,316
100 yens japoneses	65,724	66,020

MINISTERIO DEL INTERIOR

11428 *RESOLUCION de 22 de mayo de 1984, del Gobierno Civil de Valencia, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por la red de distribución de gas natural en Valencia.*

Aprobado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia con fechas 21 de abril y 22 de junio de 1981 y 10 de mayo de 1982 el proyecto de instalaciones correspondientes a la red de distribución de gas natural en Valencia, declarada la urgencia en la ocupación mediante acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de agosto de 1981, y la utilidad pública, implícita en la Orden del Ministerio de Industria de 22 de junio de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre,

Este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados en el Ayutamiento donde radican los bienes citados, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes afectados y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados deberán acudir personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la Contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar el próximo día 7 de junio de 1984, en el Ayuntamiento de Valencia.

El orden de levantamiento se notificará a cada afectado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Valencia, 22 de mayo de 1984.—El Gobernador Civil, P. D., el Secretario general (ilegible).—8.328-C.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11429 *ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 7 de febrero de 1981, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Malagón Martínez y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia dictada con fecha 7 de febrero de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre normas de selección de graduados de Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de EGB, en recurso interpuesto por don José Luis Malagón Martínez y otros, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 14 de julio de 1983, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de febrero de 1981, debemos confirmar la misma en todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

11430 *ORDEN de 13 de febrero de 1984 por la que el Instituto de Formación Profesional de Montijo (Badajoz) pasa a denominarse «Extremadura».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Instituto de Formación Profesional de Montijo (Badajoz), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Extremadura».

Teniendo en cuenta los informes favorables evacuados por los distintos órganos que han intervenido en el presente ex-